



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

**EXPEDIENTE SALA: 65/2022/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 65/2022/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:

RESULTANDOS:

I.- Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Salud Pública	Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento Interno del Instituto	Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California.
ISESALUD	Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 65/2022/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno el Titular del Órgano de Control Interno del ISESALUD, dio cuenta de nota periodística del portal de noticias periodismo negro publicada el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, del cual se advierte en su encabezado "... **Descubren nepotismo en COEPRIS, director metió en nómina al hijo...**" en dicha información se indica que ***** (1), conocido popularmente como "el perro", estaría dentro de la nómina de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), que encabeza su padre ***** (1), por lo cual el mismo día se decretó el inicio de la investigación administrativa radicándose bajo número de expediente ***** (2), (visible de fojas 20 a 22 de autos).

Que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno el Titular del Órgano Interno de Control de ISESALUD, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave presuntamente cometida por *******(1)** en su carácter de servidor público en el desempeño del cargo de Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del ISESALUD, por proponer a *******(1)** como Técnico en Verificación. Dict. O Saneamiento A. clave *******(3)**, en la Unidad Regional Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana, inobservando en su actuar como servidor público los principios que tutelan el servicio público consistente en imparcialidad legalidad, profesionalismo, pues dicho proceder no es acorde al reclamo social de un servidor público integrado por personas seleccionadas con base a criterios de capacidad profesional, transparencia y legalidad dejando de lado la satisfacción de intereses personales y familiares, (visible a fojas 296 a 304 de autos).

c.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno el Titular del Órgano Interno de Control de ISESALUD, **emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno la titular de la substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, **admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa**; asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)** y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el veintiocho de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable *******(1)**, ni de persona que lo represente, sin que obrara en autos documento que justificara su inasistencia.

Que mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil veintidós y despachado el día tres del mismo mes y año, la autoridad substanciadora ordenó remitir al Tribunal el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), remitiéndolo mediante oficio número ***** (3) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo. Que el tres de marzo de dos mil veintidós se recibió el oficio número ***** (3) y los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número ***** (2), así como el expediente de investigación administrativa ***** (2).

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el cuatro de abril de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 65/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el veintidós de agosto de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés a fin de normar el procedimiento, se dejó sin efectos parcialmente el acuerdo de admisión de pruebas de veintidós de febrero de dos mil veintidós, lo anterior debido a que de un análisis se advirtió un error involuntario al acordar las pruebas del escrito de admisión del IPRA y no las ofrecidas en este.

d.- Alegatos. Que el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción.- Que el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero, segundo y tercero; 2, párrafo primero; 4, fracción III; 6; 27 fracciones I y II; y 32, fracciones I y XI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la sentencia definitiva en un procedimiento de responsabilidad por falta administrativa instaurado en contra de un servidor público de la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado de Baja California, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 02 a la 29 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), conforme lo siguiente:

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la presente investigación administrativa y de los indicios recabados en la misma, se observa la presunta falta que la Ley de Responsabilidades del Estado de Baja California señala como abuso de funciones, por lo que habrá de atenderse a la descripción prevista en su artículo 57, cuyo texto establece lo siguiente:

"...Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el Servidor Público que ejerza atribuciones que no tenga o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público..."

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades que a que ~~atude~~ este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido).

De igual manera, cobra aplicación en lo conducente, lo preceptuado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que señala:

"ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, así como aquellos que las leyes del Estado les confieren autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de Justicia del Estado y las fiscalías; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, incluyendo aquellas que deriven de una ley Estatal que apliquen, administren, reciban, manejen o ejecuten fondos públicos, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;

(...)

XXVI. Servidores Públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

(...)

Por su parte, en relación a quienes les aplica la porción normativa de "personas", el artículo de la misma ley, cita:

"...Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte..."

Con base en lo anterior, esta autoridad investigadora aprecia que se trata de un tipo administrativo que dispone de diversas hipótesis de realización alternativa, de modo que se impone la necesidad de precisar la que en el caso se actualiza, por lo que esta es:

- a) Que se trate de un servidor público;
- b) Que el mismo realice un acto arbitrario valiéndose de sus atribuciones;
- c) Para causar un beneficio para parientes consanguíneos;
- d) O para causar un perjuicio al servicio público.

En esa tesitura a efecto de demostrar la calidad específica del presunto responsable señalado en el inciso a), es importante destacar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

De los preceptos legales transcritos, se desprende que por servidor público, se entiende a la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinado a esta entidad federativa (poderes estatales, ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos, empresas de participación estatal).

Así, la calidad de servidor público de *****⁽¹⁾ se acredita con la copia certificada del nombramiento como SUBDIRECTOR GENERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS ADSCRITO AL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA con vigencia a partir del trece de abril de dos mil veinte, quien aceptó y protestó el cargo y firmo (visible a foja 86), documento que resulta idóneo para acreditar que *****⁽¹⁾ tenía el carácter de servidor público y desempeñaba sus funciones en la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el momento en que ocurrieron los actos, esto es, el veinte de mayo de dos mil veinte, fecha en que se remitió al Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de ISESALUD la propuesta de movimiento de personal en favor de *****⁽¹⁾, a través del formato de movimientos de personal rama médica, paramédica, afín, afín administrativa y confianza de fecha primero de junio de dos mil veinte.

Se robustece lo anterior con la documental consistente en oficio *****⁽³⁾ de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, firmado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, mediante el cual informa en relación a *****⁽¹⁾, su fecha de ingreso, adscripción, categoría, horario, puestos desempeñados y sueldo actual (fojas 46 a la 82).

Ahora bien, en lo que atañe al acreditamiento del elemento descrito en el inciso b) "que el mismo realice un acto arbitrario valiéndose de sus atribuciones"; resulta oportuno que señalar que la Real Academia Española, señala que el verbo "realizar" significa efectuar, llevar a cabo algo o ejercitar una acción.

Por otro lado, el jurista Marco Antonio Díaz de León define "acto" como manifestación de la voluntad, hecho o acción proveniente del querer humano y por "arbitrariedad" debe entenderse como acto contrario de la ley conducta indebida o antijurídica de parte de la autoridad.

En ese sentido, la materialización del verbo rector "realizar", aunado a un acto arbitrario, implica la existencia de una conducta contraria a la norma, desplegada por parte de una autoridad, que en la especie consistió en proponer a *****⁽¹⁾ como Técnico en Verificación, Dict. O Saneamiento A, en la Unidad Regional para la Protección Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana, Baja California, sin contar con la experiencia requerida para desempeñar el cargo según lo estipulado en el catálogo sectorial de puestos del ISESALUD, aunado a que como consecuencia de ese acto arbitrario, causo un perjuicio al servicio público, al beneficiar a su hijo con el otorgamiento de un empleo, mismo que no ejerció, pues se limitaba a firmar listas de asistencia de llegadas y salidas, así como las nóminas, todo esto en contravención a los principios de legalidad y honestidad, entre otros, que rigen la actuación de los servidores públicos, plasmados en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Baja California.

Actuación arbitraria que se atribuye a *****⁽¹⁾ y la cual quedó demostrada con los medios de prueba siguientes:

Documental consistente en copia cotejada de oficio *****⁽³⁾ donde el Coordinador Administrativo Estatal de la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (visible a fojas 214-215) informa al jefe del departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de ISESALUD, la propuesta de movimiento de personal para sustituir la plaza liberada de *****⁽¹⁾, como Técnico en Verificación Dict. O Saneamiento A. clave *****⁽³⁾, en la Unidad Regional Contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, a favor de *****⁽¹⁾, para efecto de darlo de alta en esa misma plaza de confianza, pero ahora adscrito a la Unidad Regional Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana, con efectos al primero de junio de dos mil veinte.

Se enlaza la **documental** consistente en copia cotejada del formato de "movimientos de personal rama médica, paramédica, afín, afín administrativa y confianza" de fecha primero de junio de dos mil veinte, **correspondiente** al movimiento de alta de personal de confianza, con vigencia primero de julio de dos mil veinte, quincena *****⁽³⁾, a través de la cual se propone a *****⁽¹⁾ como Técnico en Verificación Dict. O Saneamiento A. clave *****⁽³⁾ en la Unidad Regional Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana (visible a foja 183).

Además, se robustece lo anterior con la **documental** consistente en copia cotejada de la cédula de puestos de "Técnico en Verificación Dict. O Saneamiento A. clave *****⁽³⁾" emitido por la Secretaría de Salud (visible a fojas 268-269), de la cual se desprende que para poder desempeñar dicho puesto, deberá contar como mínimo con un año como auxiliar en verificación sanitaria o dos años en actividades similares hecho que enlazado



con lo informado en el Curriculum Vitae de *******(1)** (visible a fojas 226-227) se desprende la falta de experiencia en el rubro, dado que sus anteriores empleos fueron como Locutor, Administrador, Gerente de Ventas, Coordinador Deportivo, empleos que no guardan relación con las funciones de un verificador y dictaminador sanitario.

En ese orden de ideas, con relación a que el acto arbitrario lo haya realizado valiéndose de sus atribuciones, conviene precisar que los artículos 19, fracción III, y 21, fracciones I y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, establecen lo siguiente:

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL ISESALUD

Artículo 19.- Para el estudio, planeación, despacho y adecuado cumplimiento del objeto para lo cual fue creado el ISESALUD, este contará con las siguientes Unidades Administrativas:

III.- Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUBDIRECTORES GENERALES

Artículo 21.- Los Subdirectores Generales del ISESALUD tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Director General, el **despacho de los asuntos a su cargo y los de las unidades administrativas adscritas a su ámbito de competencia;**

VI.- Planear, organizar, **SUPERVISAR** y evaluar el **funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a su área;**

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que era su atribución el despacho de los asuntos a su cargo como Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, así como el supervisar las unidades administrativas adscritas a su área, como lo es en este caso el funcionamiento de la Coordinación Administrativa Estatal, de la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, de ahí que la propuesta emitida mediante el oficio *******(3)**, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, por el Coordinador Administrativo llevaba implícita la autorización de su parte, ya que se presentó además el formato de movimientos de personal rama médica, paramédica, afín, afín administrativa y confianza de fecha primero de junio de dos mil veinte, mediante el cual **plasmó su firma autorizando la expedición de propuesta en favor de *******(1)****, siendo evidente con ello que, como superior jerárquico del coordinador administrativo derivó en que éste emitiera el oficio *******(3)**, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, con la propuesta para su hijo, tal y como quedo plasmado en el formato de movimiento de personal que finalmente despachó.

Asimismo, se corrobora que contaba con las atribuciones para proponer personal en las plazas que tenía asignadas a la Subdirección a su cargo, ya que con la **Documental** consistente en oficio *******(3)** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (visible a fojas 150-151) informó que es la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos, la unidad administrativa que se encarga de llevar a cabo el proceso de **reclutamiento, entrevista y selección** de los candidatos a ocupar las plazas que le son asignadas y por consiguiente, una vez concluido ese proceso, es la unidad en mención, quien lleva a cabo la realización, validación y autorización del formato previamente descrito, mismo que remite a ese departamento, para realizar la verificación física de los requisitos académicos necesarios para ostentar la plaza que se trate y de cumplir con dicho requisito, se ingresa al sistema de nómina del instituto para la generación del pago.

De lo que se sigue, que derivado del nombramiento en favor de *******(1)** como Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California y de conformidad con los artículos 19, fracción III, y 21, fracciones I y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, así como con las probanzas referidas en los incisos a) y b), así como la Documental consistente en oficio *******(3)**, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, se afirma que el servidor público *******(1)** tenía las atribuciones para proponer a personal en las plazas que tenía asignadas a la Subdirección a su cargo.

Por lo tanto, con los medios de convicción referidos, *******(1)** valiéndose de sus atribuciones, realizó un acto arbitrario consistente en proponer a *******(1)**, sin contar con la experiencia requerida para desempeñar el cargo de "Técnico En Verificación. Dict. O Saneamiento A. clave *******(3)**" según lo estipulado en el catálogo sectorial de puestos de la Secretaría de Salud, así como de otorgarle un beneficio por ser su hijo al seleccionarlo, validar y autorizar mediante su firma, para obtener un empleo.

Por cuanto hace al elemento aludido en el **inciso c)**, para **causar beneficio para parientes consanguíneos**; se acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento de *******(1)** (visible a fojas 101-102) de la cual se desprende que *******(1)** es su progenitor, documental que enlazada con la declaración patrimonial inicial de fecha dos de julio del año dos mil dos, presentada por *******(1)** en la que lo refiere como su dependiente económico, robustece el parentesco consanguíneo (visible a fojas 105-109); de manera tal que la propuesta de contratación realizada por *******(1)** en favor de su hijo, evidentemente redundo en un beneficio para su pariente consanguíneo.

Sumando como medio de prueba la **documental** consistente formato de movimientos de personal rama médica, paramédica, afín, afín administrativa y confianza de fecha primero de junio de dos mil veinte, donde se hace la solicitud de **ALTA** de personal de nuevo ingreso en favor de *******(1)** propuesto por el **Subdirector General para la**

Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (visible a foja 183).

Se agrega además las **documentales** consistentes en oficio *******(3)**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, del jefe del departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, donde remite copias cotejadas de impresiones de pantalla del registro del sistema de nómina institucional (SARGOF) y se desprende el ingreso a la nómina de *******(1)** a partir del día primero de julio de dos mil veinte, asignándosele el número de empleado *******(4)**.

Se enlazan a estas documentales copias cotejadas de los listados de firma de nómina de las quincenas 01QNA. 2020-16, QNA. 2020-16, QNA-2020-17, QNA-2020-18, QNA-2020-19, QNA-2020-20, DIFERENCIAS-01 QNA-2020-20, QNA-2020-21, QNA. 2020-22, AGUINALDO 2020 1RA PARTE QNA. 23/2020, QNA-2020-23, QNA-2020-24, PRIMA VACACIONAL QNA-2020-24, VALES DE DESPENSA 2020 QNA-2020-24, QNA-2021-01, 2DA PARTE QNA-01-2021 QNA 2021-02, Con la firma de *******(1)**, donde se desprenden los diversos pagos que recibió derivado de su contratación realizada de manera indebida (visible a fojas 184 a la 204).

Ahora bien, aún más, y no obstante que los elementos descritos colman la infracción administrativa y la presunta responsabilidad, es menester también citar por lo que respecta adicionalmente, al elemento descrito en el **inciso d) o para causar un perjuicio al servicio público**, debe entenderse por servicio público la forma en que el Estado satisface las necesidades sociales a través de los diversos órganos que la integran, que en el caso particular es la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, que requería gente para cumplir con las actividades de verificación y dictaminación sanitarias a los establecimientos, así como para la identificación y prevención de daños a la salud.

Por ello, es evidente que *******(1)** provocó un perjuicio al servicio público al proponer a su hijo *******(1)** como "Técnico En Verificación. Dict. O Saneamiento A. clave *******(3)**" en la Unidad Regional Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana, inobservando en su actuar como servidor público los principios de legalidad y honestidad, entre otros, que rigen al servicio público y que se relacionan con los de imparcialidad y profesionalismo, pues este proceder no es acorde al reclamo social de un servicio público integrado por personas seleccionadas con base a criterios de capacidad profesional, transparencia y legalidad, debiendo dejar de lado la satisfacción de interés personales y/o familiares.

Aunado a que dentro de la investigación, se solicito informe al Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Baja California, a fin de que explicara las funciones y actividades que tenía asignadas *******(1)** como "Técnico En Verificación. Dict. O Saneamiento A. clave *******(3)**" en la Unidad Regional Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana, informando que durante el período de primero de julio de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, **por ordenes del jefe en ese tiempo *******(1)****, solamente se presentaba a firmar listas de asistencia de entrada y salida, así como la nómina, por lo que se desconoce las actividades que tenía asignadas. (visible a fojas 274-276) lo que conlleva no solo al hecho de que *******(1)** no tenía

experiencia para desempeñar el puesto que se le asignó, sino que además no desempeño alguna actividad durante el tiempo que estuvo adscrito a la Unidad Regional Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana, por lo que ese hecho causó perjuicio al servicio público, ya que se dejaron de realizar verificaciones, dictaminaciones sanitarias a los establecimientos, toma de muestras de materias primas, de productos en proceso o terminados, y en si todas las actividades que como técnico debió realizar acorde a las funciones de la cédula de puesto.

Consecuentemente, *******(1)**, en su calidad de **SUBDIRECTOR GENERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, incurrió en abuso de funciones, en virtud de que, éste se valió de las atribuciones que tenía para realizar actos arbitrarios y así generar un beneficio a su pariente consanguíneo (hijo), consistente en la propuesta para un empleo que finalmente se le otorgo, sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida, aunado a que se causó un perjuicio público al servicio público al no haber desempeñado las actividades y funciones en el puesto (otorgado de forma indebida) y sin embargo si devengo el sueldo.”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *******(1)** no compareció a la audiencia inicial de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós (visible a fojas 313 a la 316 de autos) por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir declaración y ofrecer medios de prueba.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable *******(1)**, en su carácter de Subdirector General para la Protección Contra Riesgo Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública, incurrió en **Abuso de Funciones** en razón de que valiéndose de sus atribuciones como Subdirector General para la Protección Contra Riesgo Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública, realizó actos arbitrarios consistentes en **proponer** a su hijo para ocupar una plaza que finalmente se le otorgó, sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida, es decir, que no debió proponer a su hijo para que éste fuera contratado ya que estaba obteniendo un beneficio de manera indebida, incumpléndose con ello, lo señalado por el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, ofreció pruebas en su IPRA, consistentes en:

1.- Documental consistente en el expediente de investigación administrativa *******(2)**, señalándose las siguientes documentales:

1.1.- Documental consistente en **original** del **acuerdo de inicio de investigación** de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 20 a 22 de autos)

1.2.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. (Visible a fojas 63 a 65 de autos)

1.3.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y **copia certificada** del oficio *******(3)**, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve signado por Alonso Oscar Pérez Rico, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. (Visible a foja 101 y 104 de autos)

1.4.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, signado por Paloma Guadalupe Alegría Murrieta, Directora del Registro Civil del Estado de Baja California. (Visible a foja 118 de autos)

1.5.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, signado por Maricarmen Álvarez Herrera, Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. (Visible a fojas 122 a 166 de autos)



Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. (Visible a foja 167 a 168 de autos)

1.7.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y **copia certificada** del oficio *******(3)**, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por la encargada de despacho de la Coordinación Estatal Administrativo de la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. (Visible a foja 197 a 200 de autos)

1.8.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, mediante el cual remite copia certificada del expediente personal y listado de firma de nómina del C. *******(1)**. (Visible a fojas 201 a 276 de autos)

1.9.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, signado por Gerardo Abdiel Contreras Hernández, Director de Administración del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. (Visible a fojas 283 a 286 de autos)

1.10.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio *******(3)** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado el Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California, **original** del oficio *******(3)** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por Carlos Zárate Chávez, Director de Control Sanitario de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California y **original** del oficio *******(3)** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por *******(1)**, Jefe de la Unidad Regional Metropolitana. (Visible a fojas 291 a 293 de autos)

1.- Documental consistente en **original** del acuerdo de cierre de investigación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno. (Visible a foja 295 de autos)

1.12.- Documental consistente en **original** del acuerdo de calificación de faltas de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 296 a 304 de autos)

2.- Documental consistente en **copia cotejada** del oficio número *******(3)** donde el Coordinador Administrativo Estatal de la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. (Visible a fojas 2014 a 215 de autos)

3.- Documental consistente en **copia cotejada** del formato de movimientos de personal rama médica, paramédica, afín administrativa y confianza de fecha primero de junio de dos mil veinte. (Visible a foja 183 de autos)

4.- Documental consistente en **copia cotejada** de la cedula de puestos de "Técnico En Verificación. Dict. O Saneamiento A. Clave *******(3)**" emitido por la Secretaría de Salud. (Visible a fojas 268 a 269 de autos)

5.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe del departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (Visible a fojas 150 a 151 de autos)

6.- Documental consistente en **copia certificada** del acta de nacimiento de *******(1)**. (Visible a fojas 101 a 102 de autos)

7.- Documental consistente en **oficio** *******(3)** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno el Jefe del departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California donde remite copias cotejadas de impresiones de pantalla del registro del sistema de nómina institucional (SARGOF) y se desprende el ingreso a la nómina de *******(1)** a partir del día primero de julio de dos mil veinte, asignándosele el número de empleado *******(4)**. (Visible a fojas 200 a 220 de autos)

8.- Instrumental de Actuaciones.



Presuncional Legal y Humana.

10.- Testimonial. a cargo de *** (1),** en relación a las manifestaciones plasmadas en el oficio ***** (3) de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno signado por el testigo (visible a foja 292 de autos)

Presunto Responsable.

Se hace constar que el **presunto responsable ***** (1) no ofreció medios probatorios**, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, según se advierte del acta respectiva que obra a foja 313 a 316 de autos.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al presunto responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en los artículos 19, fracción III, y 21 fracciones I y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 57 en relación con el artículo 52 ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

**"CAPITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL ISESALUD**

Artículo 19.- Para el estudio, planeación, despacho y adecuado cumplimiento del objeto para lo cual fue creado el ISESALUD, este contará con las siguientes Unidades Administrativas:

III.- Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUBDIRECTORES GENERALES**

Artículo 21.- Los Subdirectores Generales del ISESALUD tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Director General, el despacho de los asuntos a su cargo y los de las unidades administrativas adscritas a su ámbito de competencia;

Planear, organizar, **SUPERVISAR** y evaluar el **funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a su área;**

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.

Sin embargo, en el presente fallo se analizará si se actualizó la única falta administrativa grave que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el informe de presunta responsabilidad, siendo esta la prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de abuso de funciones, relacionada con el incumplimiento de los referido artículo 19, fracción I, y 21 fracciones I y VI antes transcritos, toda vez que si bien es cierto se hace referencia al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de cohecho en el IPRA lo hace para relacionarlo en cuanto al parentesco que guarda la persona contratada con el presunto responsable.

Ahora bien, como quedó expuesto en párrafos precedentes del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *******(1)**, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga,



BAJA CALIFORNIA

para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.

Del dispositivo legal transcrito, se advierte que regula el tipo administrativo de **abuso de funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:

2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:

2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

3.1. Generar un beneficio para sí mismo.

3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de

las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

En el caso, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la autoridad estableció como imputación que *******(1)** en su carácter de Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, incurrió en Abuso de Funciones en razón de que valiéndose de sus atribuciones, realizó actos arbitrarios consistentes en proponer a su hijo para ocupar una plaza que finalmente se le otorgó, sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida, es decir, que no debió proponer a su hijo para que éste fuera contratado ya que estaba obteniendo un beneficio de manera indebida.

Se sostiene en el IPRA que la propuesta de contratación se realizó ejerciendo sus atribuciones de manera arbitraria ya que a sabiendas que era su hijo lo propuso y autorizó su contratación, aun cuando éste no cumplía con los requisitos que requería la cédula de descripción de puestos, atribuciones conferidas en los artículos 19, fracción III y 21, fracciones I y VI del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California.

Además, afirma la autoridad investigadora que *******(1)** con la autorización de la contratación de su hijo, éste obtuvo un beneficio de manera indebida, violentándose con ello, lo señalado por el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En ese sentido, los elementos que deben estar acreditados son que el presunto responsable como servidor público valiéndose de sus atribuciones como Subdirector General para la Protección Contra Riesgo Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública, realizó actos arbitrarios consistentes en **proponer** a su hijo para ocupar una plaza que finalmente se le otorgó, sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida.

Consecuentemente, esta resolutora procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida al presunto responsable.

I.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público del presunto responsable, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De la copia del nombramiento del C. *****⁽¹⁾ remitido mediante oficio *****⁽³⁾ de fecha trece de abril de dos mil veintiuno signado por el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el siguiente cargo:

"C. ***⁽¹⁾**

SUBDIRECTOR GENERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

**CON EL CARÁCTER DE EMPLEADO DE: Confianza
EN LA CATEGORÍA DE: Técnico en Verificador, Dict. O
Saneamiento "C"**

**ADSCRITO AL: Instituto de Servicios de Salud Pública del
Estado de Baja California.**

Documental pública que obra en la investigación administrativa *****⁽²⁾ (visibles a fojas 63 a 66 de autos), que integra el expediente administrativo *****⁽²⁾, expediente que se admitió como prueba mediante acuerdo emitido por esta Sala Especializada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable al haberse desempeñado como empleado de la administración pública paraestatal en la fecha en que se efectuó la conducta que se le imputa en el IPRA.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** de la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, atinente al **carácter de servidor público** del presunto responsable.

II.- Segundo y tercer elementos, referentes a que se valga de las atribuciones que tiene conferidas para realizar actos u omisiones arbitrarios.

Antes de iniciar con el análisis debemos tener en cuenta que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad de aquel a quien se impute la misma.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que el presunto responsable *******(1)** en su carácter de Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, valiéndose de sus atribuciones realizó actos arbitrarios consistentes en proponer a su hijo para ocupar una plaza que

¹ "**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

finalmente se le otorgó, sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida, es decir, que no debió proponer a su hijo para que éste fuera contratado ya que estaba obteniendo un beneficio de manera indebida.

Siendo este acto realizado de manera arbitraria, ya que se valió de sus atribuciones para contratar a su hijo aún cuando este no cumplía con los requisitos que requería la cédula de descripción de puestos.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, debemos analizar si el presunto responsable *****⁽¹⁾ como Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California **tiene las atribuciones conforme a la normatividad**, de proponer, expedir o autorizar la contratación y expedición de nombramientos del personal, por lo cual tenemos que conforme al Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, de acuerdo a su artículo 21 las atribuciones de los Subdirectores Generales son las siguientes:

"Artículo 21.- Los Subdirectores Generales del ISESALUD tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Director General, el despacho de los asuntos a su cargo y los de las unidades administrativas adscritas a su ámbito de competencia;

II. Establecer las normas, políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las áreas adscritas a su competencia;

III. Implementar las acciones técnicas para la descentralización, y la municipalización de los servicios de salud y su modernización administrativa;

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que el Director General les encomiende y mantenerlo informado sobre su desarrollo, así como de los resultados obtenida;

V. Formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de los asuntos de su competencia, previa opinión favorable de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

VI. Planear, organizar, supervisar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a su área;

VII. Designar conforme a las instrucciones del Director General, a los directores de área de las unidades administrativas adscritas a su área, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

VIII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por las unidades administrativas del ISESALUD, así como por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, de conformidad a las políticas establecidas al respecto;

IX. Atender con oportunidad las solicitudes de información que realicen los órganos de control y fiscalización, de acuerdo a la normatividad vigente que regule la materia;

X. Supervisar la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto, por programas y de acuerdo a la normatividad vigente, así como vigilar su racional, eficiente y correcto ejercicio, por parte de las unidades administrativas que tenga adscritas; y

XI. Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, así como las que se deriven de otras disposiciones.

Del IPRA se advierte que las fracciones que le imputan al presunto responsable que realizó dentro de sus atribuciones de manera arbitraria fueron la I y VI del artículo anterior de las cuales podemos advertir que el presunto responsable **no tenía la facultad o atribución de "proponer, expedir o autorizar la contratación y expedición de nombramientos del personal"**.

Del referido IPRA (visible a hoja 21 del IPRA, foja 12 de autos) se indica que el acto arbitrario que se le imputa al presunto responsable *****⁽¹⁾ consiste en que "éste se valió de las atribuciones que tenía para realizar actos arbitrarios y así generar un beneficio a su pariente consanguíneo (hijo), consistente en la propuesta para un empleo que finalmente se le otorgó, sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida, aunado a que se causó un perjuicio público al servicio público al no haber desempeñado las actividades y funciones en el puesto (otorgado de forma indebida) y sin embargo si devengo el sueldo".

Asimismo, debemos definir en que consiste o que debemos entender por un acto arbitrario, para lo cual el Diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara define acto

arbitrario como ²*Es el realizado sin justificación legal, moral ni racional*", esto es, que quien realiza el acto no tiene facultades legales para hacerlo, o teniéndolo es moral o racionalmente injustificado.

De igual manera, el acto que se le imputa en el IPRA consistente en proponer a su hijo para ser contratado en un empleo que finalmente se le otorgo, no fue acreditado por la autoridad, toda vez que de autos se advierte que existe oficio de fecha veinte de mayo de dos mil veinte emitido por el Coordinador Administrativo Estatal de la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios dirigido al Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal (visible de foja 27 a 28 de autos) quien, de acuerdo a la normatividad (Manual General de Organización de ISESALUD, es el departamento responsable de llevar a cabo el procedimiento de Reclutamiento y Selección de Personal) en el que hace llegar propuesta de movimiento de personal en el que anexa documentación de *****⁽¹⁾ para su análisis, valoración y trámite correspondiente.

En ese sentido, se advierte que las atribuciones que la autoridad pretende imputar al presunto responsable no se encuentran establecidas en la norma como obligación directa para quien ocupe el cargo de Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, lo anterior es así, ya que dichas atribuciones se encuentran distribuidas en diferentes direcciones y departamentos que integran la dependencia para una mayor eficiencia en el desempeño del servicio.

Razón por la cual, dichas atribuciones establecidas en el Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, recaen en la Subdirección General de Administración, artículo 55, fracción IV; mismo que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- Corresponde a la Subdirección General de Administración la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

I a III.- (...)

IV.- Formular los nombramientos que habrá de expedir el Director General, así como autorizar las reubicaciones y liquidaciones de los servidores públicos del ISESALUD;

V a XVIII.- (...)

² Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa página 51, 37ava edición año 2010.

Asimismo, dicha Subdirección General de Administración para el debido cumplimiento de sus atribuciones contará con una Dirección de Administración, artículo 56, fracción I, de subsecuente inserción:

"Artículo 56.- Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Administración, contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Administración; y

II. (...)

Quien además de las atribuciones que le confiere la norma relativas al registro de nombramientos, firmas y rubricas de los servidores públicos, será la responsable de conducir las relaciones laborales de ISESALUD con sus trabajadores y autorizar las altas del personal en la nómina, según el artículo 57, fracciones II, III y V; que establecen lo siguiente:

"Artículo 57.- Corresponde a la Dirección de Administración:

I.- (...)

II. Llevar a cabo el registro de los nombramientos, firmas y rúbricas de servidores públicos de mandos superiores y medios al servicio del ISESALUD y de aquellos que le representan ante los órganos colegiados locales y comisiones creadas por el Gobierno del Estado;

III. Conducir las relaciones laborales del ISESALUD con sus trabajadores, y vigilar el debido cumplimiento de la legislación laboral aplicable, así como las políticas y lineamientos que al efecto se determinen;

IV. (...)

V.- Autorizar las altas del personal en la nómina, de conformidad a la disposición presupuestal autorizada, así como vigilar y regular los movimientos del personal que presta sus servicios en el ISESALUD, de acuerdo a las normas, políticas y lineamientos vigentes en la materia;

VI a XVII. (...)

Y finalmente quien llevará a cabo el procedimiento de Reclutamiento y selección de personal será el Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal conforme al artículo 58 fracción I, y 59 fracciones IV y V, dependiente de la mencionada Dirección de Administración, artículos que establecen lo siguiente:



"Artículo 58.- Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Administración, contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal;

"Artículo 59.- Corresponde al Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal:

I a III. (...)

IV. Aplicar y difundir las normas, políticas y lineamientos en los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, evaluación y desarrollo de los Recursos Humanos del ISESALUD, en base a la estructura ocupacional autorizada, así como vigilar su debido cumplimiento;

V. Tramitar, regular, controlar y registrar los movimientos de personal de conformidad con la normatividad aplicable vigente;

VI a XIV. (...)

De los anteriores artículos, se establece con precisión que dichas facultades son encomendadas por disposición legal a áreas específicas de la administración para un mejor funcionamiento y desempeño, en atención al principio de división del trabajo que en administración se define como *"el procedimiento consistente en especializar al personal para que pueda colaborar con diferentes roles en una misma institución"*, y consiste en la separación de un único proceso en varias etapas o módulos, con la finalidad de que cada segmento de trabajo pueda ser llevado por una persona o equipo de trabajo en particular. De esta teoría económica se fundamenta la especialización del trabajo.

Ya que solo un grupo de personas se encargan siempre del mismo tipo de tareas, con el tiempo, estos suelen desarrollar mejores formas de hacer las cosas, lo que impacta de manera positiva en el producto o servicio final.

La división del trabajo parte de las diferentes capacidades que posee un individuo para ocuparse de determinadas tareas o grupo de tareas. En este sentido, cada responsable se elige según su fuerza física, pericia, experiencia, ingenio o conocimientos técnicos.

Las divisiones del trabajo explotan la diversidad de cualidades, haciendo que cada trabajador participe en el área que resulte de mayor provecho, generando un impacto positivo en el resultado final.

En ese orden de ideas, y aplicando el principio de División del Trabajo está Sala Especializada razona que en el presente caso, **existe ausencia de responsabilidad del Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, al no actualizarse el elemento de "ejercer sus atribuciones para realizar un acto arbitrario consistente en proponer y autorizar la contratación de su primogénito", tomando en consideración que dentro de sus funciones no se establece la de proponer, autorizar, analizar y verificar que los solicitantes de empleo cumplan con los requisitos para ser contratados, ya que, como se advierte de los preceptos antes transcritos, dicha obligación correspondía a otras áreas especializadas.

Específicamente en el Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, quien es el responsable y facultado para recibir, atender, **verificar y analizar las solicitudes de empleo, así como las solicitudes de promoción que se presenten, teniendo la obligación de verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes de empleo**, obligación que por disposición legal recae en el titular de dicho departamento.

Por tal razón, esta Sala Especializada considera necesario invocar el principio de división de trabajo, en donde los esfuerzos de los miembros de la organización (Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California) deben utilizar de manera aplicada para alcanzar su meta, y que en el caso era indudable que la labor de revisión y verificación de la veracidad de las solicitudes de empleo y documentos que los solicitantes o aspirantes a obtener un cargo o empleo en la dependencia correspondía al Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo del Personal.

Por lo que resulta insostenible pretender que el Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California como titular de la dependencia, **propusiera al solicitante (situación que no logro acreditar la autoridad)** y tuviera que llevar a cabo todo el proceso de reclutamiento, selección, contratación e inducción del personal, así como la verificación de la información proporcionada por los solicitantes de un empleo, cuando existe una unidad administrativa responsable de la citada función, tal y como la misma normatividad interna distribuye entre las unidades

administrativas, en la que establece funciones específicas para cada una de estas.

En el caso materia de análisis, existe un mecanismo o proceso a seguir y que en cada fase tiene un responsable de la información que se genere y, en ese tenor, si el primer eslabón contiene información incorrecta, no es dable que se le atribuya al siguiente eslabón la responsabilidad y, en el caso, quien tenía la obligación de generar la información debida y correcta era el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y no el presunto responsable.

Razón por la cual, resulta inconcebible que una persona se comporte a través de otros; en ese sentido, **no es posible sostener** que el presunto responsable en su carácter de Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California estuviere obligado a actuar en relación a atribuciones que no le corresponden de acuerdo a la normatividad analizada y como quedó demostrado dichas funciones que le corresponden a otros órganos del ISESALUD.

En ese orden de ideas, resulta incorrecto lo establecido por la autoridad responsable en su Informe de Presunta Responsabilidad, al señalar que el presunto responsable al autorizar el movimiento de personal estaba obligado a verificar si reunía los requisitos para su contratación, requisitos que se establecen en la cédula de descripción de puestos; menos aun cuando los órganos que componen el ISESALUD tienen delimitada su órbita de atribuciones y funciones por las que les corresponde responder a cada uno de ellos, pues la responsabilidad administrativa significa que el servidor público es merecedor de una sanción por haber incurrido en una conducta, hecho u omisión contraria a los deberes y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, fracción III, de la Constitución Política de esta entidad federativa que enseguida se transcribe:

"ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

De ahí que, la facultad de revisar si se cumplía con los requisitos de la cédula de descripción de puestos, **entre ellos el tiempo de experiencia para ocupar el cargo, verificando la veracidad de la información proporcionada por solicitantes de empleo, correspondía al área especializada para realizar dicha labor como lo es el Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo del Personal cuyo titular es el responsable de verificar y validar la veracidad de la información presentada por los aspirantes.**

Por lo que específicamente se establece la obligatoriedad del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo del Personal de recibir, atender, verificar y analizar las solicitudes de empleo, así como las solicitudes de promoción que se presenten, **verificando la veracidad de la información proporcionada por solicitantes de empleo.**

Asimismo, en el documento denominado "**validación nueva contratación**" en el cuál, en el área de autorización aparece el nombre y firma del CP. Carlos Gómez Valdez en su carácter de Subdirector General de Administración del ISESALUD de Baja California (visible a fojas 33 y 34 de autos), también se advierte que en dichos documentos aparecen las firmas de quien elaboro el documento Lic. Josué López Beltrán en su carácter de Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, dando el visto bueno al mismo el Lic. Mikel Roberto Alcántara Hernández en su carácter de Director de Administración del ISESALUD, **es decir fueron éstos servidores públicos quienes realizaron el análisis y valoración de la documentación presentada por el solicitante del empleo y a su vez avalaron y dieron el visto bueno respecto al cumplimiento de los requisitos para la contratación.**

Documental a la cual esta Juzgadora le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con la cual se acredita que quienes estaban obligados al análisis y verificación de que se cumplieran

con los requisitos para la contratación de personal, verificando la autenticidad de la documentación que presento el solicitante, así como la veracidad de la información que presento en su currículum fueron los referidos servidores públicos de acuerdo a sus obligaciones establecida en la normatividad aplicable y no el presunto responsable *******(1)**.

Ahora bien, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, antes reseñadas, ofrecidas para acreditar que el presunto responsable valiéndose de sus atribuciones realizó actos arbitrarios consistentes en proponer a su hijo para ocupar una plaza que finalmente se le otorgó, sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida, es decir, que no debió proponer a su hijo para que éste fuera contratado ya que estaba obteniendo un beneficio de manera indebida, no logran acreditar su responsabilidad administrativa, ya que no acredita que dentro de sus atribuciones, se encontraba el **"proponer, expedir o autorizar la contratación y expedición de nombramientos del personal"** y que además, era su obligación analizar y verificar que el solicitante cumpliera con los requisitos para obtener el empleo, como se explica enseguida:

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el expediente de investigación administrativa *******(2)**, del cual se advierte que obran las siguientes constancias y documentales:

1.1.- Documental consistente en **original** del **acuerdo de inicio de investigación** de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 20 a 22 de autos)

1.2.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. (Visible a fojas 63 a 65 de autos)

1.3.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y **copia certificada** del oficio *******(3)**, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve signado por Alonso Oscar Pérez Rico, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud

1.4.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, signado por Paloma Guadalupe Alegría Murrieta, Directora del Registro Civil del Estado de Baja California. (Visible a foja 118 de autos)

1.5.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, signado por Maricarmen Álvarez Herrera, Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. (Visible a fojas 122 a 166 de autos)

1.6.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. (Visible a foja 167 a 168 de autos)

1.7.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y **copia certificada** del oficio *******(3)**, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por la encargada de despacho de la Coordinación Estatal Administrativo de la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. (Visible a foja 197 a 200 de autos)

1.8.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por Josué López Beltrán, Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, mediante el cual remite copia certificada del expediente personal y listado de firma de nómina del C. *******(1)**. (Visible a fojas 201 a 276 de autos)

1.9.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, signado por Gerardo Abdiel Contreras Hernández,

1.10.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio *******(3)** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado el Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California, **original** del oficio *******(3)** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por Carlos Zárate Chávez, Director de Control Sanitario de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California y **original** del oficio *******(3)** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por *******(1)**, Jefe de la Unidad Regional Metropolitana. (Visible a fojas 291 a 293 de autos)

1.11.- Documental consistente en **original** del acuerdo de cierre de investigación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno. (Visible a foja 295 de autos)

1.12.- Documental consistente en **original** del acuerdo de calificación de faltas de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 296 a 304 de autos)

2.- Documental consistente en **copia cotejada** del oficio número *******(3)** donde el Coordinador Administrativo Estatal de la Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. (Visible a fojas 2014 a 215 de autos)

3.- Documental consistente en **copia cotejada** del formato de movimientos de personal rama médica, paramédica, afín administrativa y confianza de fecha primero de junio de dos mil veinte. (Visible a foja 183 de autos)

4.- Documental consistente en **copia cotejada** de la cedula de puestos de "Técnico En Verificación. Dict. O Saneamiento A. Clave *******(3)**" emitido por la Secretaría de Salud. (Visible a fojas 268 a 269 de autos)

5.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe del departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (Visible a fojas 150 a 151 de autos)

6.- Documental consistente en **copia certificada** del acta de nacimiento de *******(1)**. (Visible a fojas 101 a 102 de autos)

Documental consistente en **oficio ***** (3)** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno el Jefe del departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California donde remite copias cotejadas de impresiones de pantalla del registro del sistema de nómina institucional (SARGOF) y se desprende el ingreso a la nómina de ***** (1) a partir del día primero de julio de dos mil veinte, asignándosele el número de empleado ***** (4). (Visible a fojas 200 a 220 de autos)

Del análisis de dichas documentales, las mismas resultan insuficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable al no aportar datos fehacientes para tener por acreditado el acto arbitrario que se le imputa en el sentido de que **valiéndose de sus atribuciones propuso a su hijo para ocupar una plaza que finalmente se le otorgó y sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida**, por lo siguiente:

Las documentales analizadas solo sirven para acreditar lo que en ellas se establece en el sentido de que se llevó a cabo una investigación administrativa identificado como expediente ***** (2), integrado por doscientos setenta y cinco fojas útiles.

De la referida investigación se desprende que la misma fue derivada de una nota periodística del portal de noticias denominado "Periodismo Negro".

Que de la investigación se detectó que se contrató a una persona de nombre ***** (1) hijo del presunto responsable ***** (1).

Del análisis de la documental denominada "**Formato de Movimiento de Personal, Rama Médica, Paramédica, Afín, Afín Administrativa y Confianza**" (visible a foja 31 de autos) sí bien aparece un recuadro con el nombre del presunto responsable ***** (1) en su carácter de Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con la leyenda "Autoriza la Unidad Expedidora" con lo que parece ser una firma de validación, la misma resulta ser insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad que se le imputa al presunto responsable en el sentido de que **valiéndose de sus atribuciones propuso a su hijo para ocupar una plaza que**



finalmente se le otorgó y sin que este cumpliera con el requisito de la experiencia en el rubro sanitario la cual era requerida.

BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así, ya que dicho documento carece de las firmas de quien de acuerdo a la normatividad tiene la facultad de autorizar el ingreso al sistema de nómina, en este caso el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal; así como carece de la firma de solicitante.

Además de lo anterior, la supuesta firma de validación, **no resulta ser coincidente o parecida** con la firma del nombramiento del presunto responsable y que aparece a foja 66 de autos, razón por la cual para esta autoridad no resulta concluyente para acreditar la imputación establecida en el IPRA.

De las anteriores probanzas no se advierte la obligación (por disposición legal) del presunto responsable *****⁽¹⁾ de tener las atribuciones para **"proponer, expedir o autorizar la contratación y expedición de nombramientos del personal"**, tampoco que él haya propuesto a su hijo para él cargo de verificador, además, tampoco sirve para acreditar que tenía la obligación de revisar si cumplía con los requisitos, máxime que como se mencionó anteriormente esa facultad corresponde por disposición reglamentaria al Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo del Personal por conducto de su titular.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye primeramente que por disposición legal el presunto responsable no cuenta con las atribuciones para **"proponer, expedir o autorizar la contratación y expedición de nombramientos del personal"**; asimismo que en atención al principio de División de Trabajo, en el presente caso era indudable que la labor de revisión y verificación de la veracidad de la solicitud de empleo y documentos que el solicitante o aspirante a obtener un cargo o empleo presento en la dependencia correspondía al Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo del Personal, por lo que resulta insostenible con los medios de convicción que se aportaron en el procedimiento, el pretender que el presunto responsable *****⁽¹⁾ en su carácter de Subdirector General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California estuviere obligado a actuar en relación

a atribuciones que no le corresponden de acuerdo a la normatividad analizada, entre ellas llevar a cabo todo el proceso de reclutamiento, selección, contratación e inducción del personal, así como la verificación de la información proporcionada por el solicitante del empleo.

Al no haberse acreditado que el presunto responsable se hubiere valido de sus atribuciones de proponer la contratación y hubiese realizado la autorización de la contratación de su hijo, ya que como se explicó no contaba con dichas atribuciones, así como acreditar que lo propuso, siendo elementos esenciales respecto a la imputación realizada por la investigadora relativa al tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, es que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa.

Como se anticipó, la autoridad investigadora tiene la carga procesal de justificar que en el caso materia de análisis se actualizan todos los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones en los términos atribuidos al servidor público señalado como presunto responsable.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrado todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de abuso de funciones, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutora determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1), consistente en abuso de funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente a la presunta responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 13, 20, 30 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

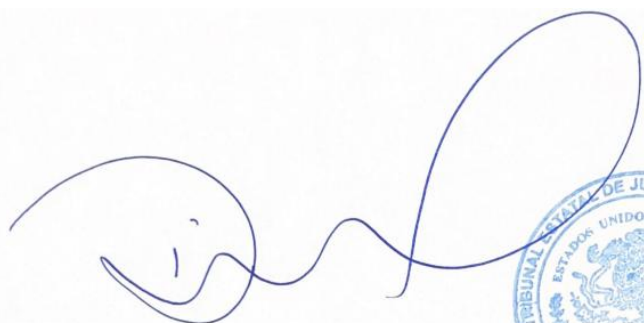
"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 30, 31, 32 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

"4.- ELIMINADO: Número de empleado, en fojas 11, 15 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 65/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y SEIS (36) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.